

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LUGAR DE SUSCRIPCIÓN	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA DE LUGAR	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Gobierno Civil

CIRCULAR.—Orden público

495

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Julio Rey, José Rey, Manuel Miña Monré, Francisco Feire Terreros y Juan Rodríguez (a) *Bardanco* y *Marrueco*, fugados de la cárcel de Carballo (Coruña) el 24 de Febrero último; el primero, de 17 años, de Lugo, molinero, soltero, alto, delgado, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares, barbilampíño, color bueno; el segundo, de 19 años, inclusero de Pontevedra, estatura baja, delgado, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno y barba escasa; el tercero, natural de Santa Cristina de Fecho (Coruña), de 30 años, estatura baja, delgado, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, sin barba y color bueno; el cuarto, natural de Berdillo (Coruña), de 20 años, soltero, cartero, alto, corpulento, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba afeitada y color bueno; el quinto, natural de Luamo (Coruña), de 41 años, soltero, zapatero, delgado, pelo y ojos negros, nariz aguileña, boca regular, mal encarado y con una cicatriz sobre el ojo derecho; y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Logroño 5 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro

INSTRUCCIÓN PÚBLICA
CIRCULAR

494

Transcurrido con exceso el plazo de diez días que se les concedió á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación (relación núm. 1), para satisfacer en papel de pagos al Estado, la multa que les fué impuesta por mi circular de 18 de Febrero próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 39, del siguiente día 19, he acordado imponerles el recargo del 5 por 100 diario, con arreglo á lo prescrito en el artículo 186 de la ley Municipal, apercibiéndoles que pasado que sea el término legal sin haberse satisfecho la precitada multa y recargo, interesaré de los respectivos Juzgados de primera instancia para su exacción por la vía de apremio, no obstante haber cumplido el servicio después de la imposición de la multa; y en cuanto á los Sres. Alcaldes comprendidos en la relación núm. 2, además de imponerles el recargo expresado, les prevengo que si dentro de los ocho días siguientes á la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL no han remitido á este Gobierno las certificaciones y cuadros sintéticos, por su marcada é insistente desobediencia á las órdenes reiteradas en este asunto de mi autoridad, pasaré el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales.

El recargo del 5 por 100 diario sobre la multa impuesta á cada señor Alcalde, comenzará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 5 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro

Relación núm. 1.

Briones	Alberite
Cihuri	Entrena
Foncea	Hornos
Fonzaleche	Jubera
Rodezno	Lardero
Zarratón	Leza de río Leza
Albelda	Ribafrecha

Sojuela	Viniegra de Arriba
Sorzano	Cidamón
Sotés	Ezcaray
Torremontalvo	Leiva
Viguera	Manzanares
Villamediana	San Millán Yécora
Anguiano	Santo Domingo
Arenzana Arriba	San Torcuato
Canales	Valgañón
Canillas	Zorraquín
Cañas	Ajamil
Castroviejo	Almarza
Cordovín	Nestares
Estollo	Jalón
Hormilla	Laguna
Tobia	Montalvo
Tricio	Pinillos
Uruñuela	Pradillo
Villavelayo	San Román
Villaverde	Santa María
Viniegra de Abajo	

Relación núm. 2.

Zarratón	Uruñuela
Entrena	Viniegra de Abajo
Leza de río Leza	Viniegra de Arriba
Ribafrecha	Santo Domingo
Torremontalvo	Valgañón
Villamediana	Pinillos
Canales	

MINAS

1795—1796—1801—1802—1803
480

Acompañados de los mismos antecedentes que sirvieron para la expedición de las Reales órdenes de 26 de Diciembre último, publicadas en los números de este BOLETIN OFICIAL, de 29 y 30 de Enero último, remite este Gobierno, en el correo de hoy al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los expedientes de registro minero *Silvarosa*, número 1795 y *Lombotorcas*, número 1796, para la resolución que proceda en la apelación interpuesta en tiempo y forma en cada uno de esos expedientes, por D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos y representante de D. Richard Preece Williams, contra las providencias de este Gobierno, publicadas en los números de este BOLETIN de 3 de Enero y 3 de Febrero últimos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, la cual dispone el conocimiento á los interesados de la remisión indicada, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido Sr. Pradera y de

su representado el señor P. Williams.

Logroño 3 de Marzo de 1902.—
El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

2681

482

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las doce y quince minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de 12 pertenencias, con el título de «Paloma», situadas en término municipal de Murillo y paraje denominado La Paloma, parte baja; lindante al Norte, con casa y corral de propiedad de D. Dámaso García, de Villamediana; al Sur, con término municipal de Murillo; al Este, con corrales de la Paloma; al Oeste, con carretera de Villamediana á Murillo, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una cantera situada en la parte baja del paraje de la Paloma, cantera que se encuentra á la izquierda de la carretera de Villamediana á Murillo á los 3500 metros del punto de unión de dicha carretera con la de Villamediana á Ribafrecha y á 220 metros de la piedra que marca los 3500 metros antedichos. De dicha cantera, que será el punto de partida al Norte, se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E., se medirán 500 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta al S. 200 metros, la tercera estaca; de ésta al O. 600 metros, la cuarta estaca; de ésta al Norte, se medirán 200 metros, se colocará la quinta estaca, y uniendo ésta con la primera, con una recta de 100 metros, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2681, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigen-

tes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 19 de Febrero de 1903.

Victor Ebro.

2688

481

Don Victor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Rodríguez Paterna y Balanzategui, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las doce y treinta del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 42 pertenencias, con el título de «San José», situadas en término municipal de Logroño y paraje denominado Dehesa de D. Vicente Rodríguez Paterna; lindante al N., carretera de Logroño á Fuenmayor; al S., Dehesa de Toledo; al E., orilla S. del Pantano; al O., Dehesa de D. Vicente Rodríguez Paterna, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el corral que se encuentra á unos 150 metros SE. de la casa que habita el guarda de la Dehesa de Rodríguez Paterna; de éste corral al N., se medirán 200 metros, poniéndose la primera estaca; de ésta al E. y 200 metros, la segunda; de ésta al S. y 700 metros, la tercera; de ésta al O. y 600 metros, la cuarta; de ésta al N. y 700 metros, la quinta, y uniendo ésta última con la primera con una recta de 400 metros, quedará así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2688, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 28 de Febrero de 1903.

Victor Ebro.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre el número de revisiones de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinada la consulta que formula la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid acerca de las revisiones á

que deben someterse los que, habiendo alegado inutilidad, desaparecida ésta, alegan luego una excepción legal, y los que, habiendo servido dos años, alegan luego excepción:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifestó por Real orden de 23 de Mayo de 1902, haciéndose cargo de la de 31 de Mayo de 1901, que las revisiones no pueden exceder nunca más allá de los seis años en que los mozos deben pasar á la segunda reserva, fundándose en los artículos 7.º, 100 y 171 de la ley de Reclutamiento, con cuya opinión se conformó el Negociado correspondiente de ese Ministerio:

Considerando que los preceptos citados por el Ministerio de la Guerra son de carácter general, y, por tanto, cuando ocurra algún caso previsto por la ley, es oportuno aplicarlos, y tal ocurre con los mozos que alegaron inutilidad, la cual cesó luego, y si alegasen nuevamente una excepción legal, sólo están sometidos á las revisiones necesarias para completar los seis años que fija el artículo 7.º, es decir, que si estuvieron en depósito por exclusión temporal de enfermedad tres años, se les revisará otros tres, y cumplido el sexto año pasarán á la segunda reserva:

Considerando que la consulta relativa á los soldados que aleguen excepción, con arreglo al artículo 149 de la ley, está resuelta por el precepto del 150;

La Sección de Gobernación y Fomento es de opinión:

1.º Que cuando cesa la exclusión temporal del art. 83 y se alega excepción legal, ésta se revisará hasta que el mozo haya cumplido seis años en la cuarta situación.

2.º Que respecto de los soldados que aleguen excepción, no están sujetos á más revisiones que las que autoriza el art. 150 de la ley.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo más acertado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Clemente López Raño, mozo del alistamiento de Trabada y reemplazo de 1898, en solicitud de que se deje

sin efecto la última revisión sufrida por el mismo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente producido por la reclamación del mozo Clemente López Raño, del alistamiento de Trabada (Lugo), en el reemplazo de 1898, y que el Ministerio de la Guerra remite á la resolución del de el digno cargo de V. E.

Acompáñase el informe de la Comisión mixta, exponiendo como el mozo lo hace, que incluido en el reemplazo del 98, alegó excepción legal por tener un hermano en filas; y que desaparecida ésta, alegó en 1899 defecto físico, que fué apreciado como lo ha sido en 1900 y 1901, pero que en virtud de la Real orden de 31 de Mayo del mismo año ha sido sometido á nueva revisión física y declarado soldado.

Solicita el interesado que, habiendo acudido el año de su llamamiento y tres revisiones sucesivas, ó sea cuatro años, se declare, ó su libertad para el servicio, ó que quede como recluta en depósito.

La Comisión mixta informa favorablemente, y la Sección correspondiente de ese Ministerio expone que, aunque del texto de la mencionada Real orden se deduciría la necesidad de haber sometido al mozo á tres revisiones físicas, como esto le haría de peor condición que los que solo hubieran alegado, como él lo hizo en 1898, excepción legal, para los cuales la obligación de comparecer á revisión terminó en 1901, conceptúa por estas razones que el mozo debe quedar como recluta en depósito, sujeto á las obligaciones que para los de su reemplazo se exijan.

Visto lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 87 de la ley de Reemplazo:

Considerando que efectivamente no es justo que un mozo que ha alegado excepción legal y excepción física sea de peor condición que el que sólo alegase la primera y tenga que venir al quinto año á prestar servicio en activo, sin que pueda interpretarse la Real orden de que se trata en este sentido, que produciría una consecuencia injusta;

La Sección opina que procede declarar que el mozo Clemente López Raño debe quedar como recluta en depósito y ser llamado únicamente cuando lo sean los de su reemplazo que se hallen en la misma situación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

(Gaceta del 28 de Febrero).

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en

el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años:

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propues-

to por la Subsecretaria de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUELVA

TIMBRES DEL ESTADO

485

Habiendo sido robada en la madrugada del 17 del mes actual la Administración subalterna de Valverde del Camino, han desaparecido los siguientes efectos:

CLASE	PRECIO — PESETAS	Número de efectos	NUMERACIÓN
Papel timbrado común			
1. ^a	100	3	4328—4331 y 4332.
2. ^a	75	2	4197 y 4198.
3. ^a	50	2	6027 y 6028.
4. ^a	25	4	10190 al 10193.
5. ^a	10	4	23119 al 23122.
6. ^a	7	2	27324 y 27325.
7. ^a	5	8	38883 al 38890.
8. ^a	4	2	22227 y 22228.
10. ^a	2	391	253610 al 254000.
11. ^a	1	120	937351 al 937370—937401 al 500.
12. ^a	0'10	400	1147601 al 1148000.
Papel timbrado judicial			
10. ^a	1	391	213060 al 213075—213126 al 213500.
Pagars à la orden			
7. ^a	10	2	2250 y 2251.
8. ^a	7	2	3412 y 3413.
9. ^a	5	5	5091 al 5095.
10. ^a	4	5	7111 al 7115.
11. ^a	3	9	12327 al 12335.
12. ^a	2	5	19866 al 19870.
13. ^a	1	13	39338 al 39350.
14. ^a	0'50	27	53354 al 53380.
15. ^a	0'25	65	91046 al 91110.
16. ^a	0'10	178	157473 al 157650.
Centratos de inquilinato			
12. ^a	2'10	2	9124 y 9125.
13. ^a	1'10	2	14488 y 14489.
14. ^a	0'60	2	12993 y 12994.
15. ^a	0'50	2	14413 y 14414.
16. ^a	0'40	2	14023 y 14024.
17. ^a	0'30	2	13803 y 13804.
18. ^a	0'20	2	11503 y 11504.

CLASE	PRECIO — PESETAS	Número de efectos	NUMERACIÓN
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común			
1. ^a	100	1	1807.
2. ^a	75	1	2032.
3. ^a	50	1	3157.
5. ^a	10	2	15447 y 15448.
6. ^a	7	2	5947 y 5948.
7. ^a	5	4	17682 al 17685.
8. ^a	4	2	8134 y 8135.
9. ^a	3	6	16615 al 16620.
10. ^a	2	19	175382 al 175400.
Timbres especiales móviles			
0'05	1663		1883 al 1890 y 63 del 1882.
0'10	2687		42813 al 42825 y 87 del 42810.
0'15	200		1030.
0'25	584		3308—3309 y 184 del 3307.
0'50	967		10213 al 10216 y 167 del 10212.
Papel de pagos al Estado			
1. ^a	100	2	6077 y 6078.
2. ^a	75	2	4532 y 4533.
3. ^a	50	2	8817 y 8818.
4. ^a	25	2	13592 y 13593.
5. ^a	15	5	23231 al 23235.
6. ^a	10	3	27133 al 27135.
7. ^a	5	10	34011 al 34020.
8. ^a	2	9	46582 al 46590.
9. ^a	1	17	44914 al 44930.
10. ^a	0'50	5	45726 al 45730.
11. ^a	0'25	13	39618 al 39630.
Timbres de correos			
0'01	680		7.556925—7.556930 al 7.556941—y 30 del 7.556923.
0'05	1800		87805 al 87813.
0'10	2000		84923 al 84932.
0'15	5199		101953 al 101977 y 199 del 8571.
0'20	76		Del pliego núm. 485.
0'30	88		" " " 975.
0'40	88		" " " 463.
0'50	860		5664 al 5671 y 60 del 1810.
1	419		2528 al 2531 y 19 del 2527.
Hojas para telegramas			
0'55	490		255011 al 500.
1'05	490		524011 al 500.
Timbres de Telégrafos			
0'05	100		956.
0'10	100		829.
0'15	100		413.
0'30	100		143.
0'50	200		1460.
1	200		2691.
4	50		Del pliego núm. 304.

Libranzas del Giro mutuo que de igual modo han sido sustraídas.

Las matrices de las libranzas primeras expedidas por esta Subalterna correspondientes á los números 173252 al 173300.

Las libranzas con los avisos unidos que han sido pagadas por esta Subalterna como giradas á cargo de la misma por distintas dependencias, que llevan los números 212552—91645—172083—17987—172875—87640—173732—199130—173735—162201—183338—54457—216033, las cuales han sido expedidas en el mes de Enero último y en el actual.

Las libranzas pagadas también por esta Subalterna como giradas á cargo de la misma con los números 161209—215355—54708—173925—173473—173920—47613 173968 en los mismos meses que las anteriores. Se hace constar que los avisos de estas últimas no han sido sustraídos.

Lo que se comunica á las Autoridades expendedoras y al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Huelva 24 de Febrero de 1903.—El Delegado de Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Cédulas personales

CIRCULAR

487

La Dirección general de Contribuciones con fecha 12 de Febrero próximo pasado, transcribe á la Delegación de Hacienda de esta provincia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que en nombre de la Serenísima Sra. Presidenta del Patronato Real, fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas á los que amigran:

Resultando que la expresada reclamación se funda en que, a consecuencia de una denuncia del Gobernador civil de la provincia de Alicante, referente a dos jóvenes que intentaban llevar a Orán, se ha venido en conocimiento de que las expidieron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdán, las cuales hace tiempo fallecieron:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante, ha manifestado que a pesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación, a quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de los emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y

Considerando que la acción del ramo de Hacienda tiene que limitarse a evitar, en cuanto sea posible, el que se expidan cédulas personales a individuos que no figuren en los padrones del impuesto ó no acrediten su condición de transeuntes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeuntes, sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo a lo prevenido en la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y

2.º Que las oficinas del ramo de Hacienda, exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes, cuya expedición no resulte debidamente justificada, pasando en su caso el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con el fin de que por los Ayuntamientos y Recaudadores se le dé el más exacto cumplimiento, evitando en lo sucesivo el que se co-

metan abusos como el denunciado por el Patronato Real fundado para evitar la trata de blancas.

Logroño 2 de Marzo de 1903.— El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

Contribución Industrial y de Comercio
CIRCULAR 486

Observando esta Administración que por algunos señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia no se cumple exactamente con lo que se previene en el vigente reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, especialmente en lo que afecta a la tramitación de las altas y bajas en dicha contribución, hace presente que deberán atenderse a cuanto se ordena en los artículos 115 al 129 del mencionado Reglamento, ó sea que todas las declaraciones de altas y bajas deberán ser anotadas en el acto de su presentación en el Registro general de entrada de documentos que deben llevarse en los Ayuntamientos, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares que debe presentar, haciendo constar en los mismos y en letra el número de orden y la fecha de presentación, autorizando esta diligencia el Secretario y sello de la Alcaldía.

Asimismo, las declaraciones de altas deberán ser informadas por el Alcalde, haciendo constar que la industria que manifiestan van a ejercer ó ya ejercen es la misma que declaran.

Respecto a las declaraciones de bajas deberán ser informadas por dos industriales ó vecinos de la localidad sobre la exactitud ó certeza de la declaración, informando a continuación el Alcalde.

Y por último al final de cada mes se remitirán a esta Administración las relaciones de altas y bajas por duplicado, que hayan ocurrido durante el mismo, acompañadas de las declaraciones correspondientes, debidamente reintegradas, ó en su defecto certificación de que no han ocurrido altas ni bajas en la Contribución Industrial.

Cuyo exacto cumplimiento recuerdo y recomiendo a los señores Alcaldes para evitar los perjuicios que por su inobservancia pudieran irrogarse tanto al Tesoro como a los contribuyentes.

Logroño 2 de Marzo de 1903.— El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

479

AÑO DE 1903

MES DE FEBRERO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

Nacidos vivos:		
1	Legítimos	56
2	Ilegítimos	9
3	TOTAL	65
4	Nacimientos por 1.000 habitantes	3'38
Nacidos muertos:		
5	Legítimos	3
6	Ilegítimos	3
7	TOTAL	6
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	"
9	Tifus exantemático	"
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	"
11	Viruela	"
12	Sarampión	"
13	Escarlatina	"
14	Coqueluche	"
15	Difteria y erup.	"
16	Grippe	1
17	Cólera asiático	"
18	Cólera nostras	"
19	Otras enfermedades epidémicas	"
20	Tuberculosis pulmonar	4
21	Tuberculosis de las meninges	"
22	Otras tuberculosis	"
23	Sífilis	"
24	Cáncer y otros tumores malignos	1
25	Meningitis simple	3
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	6
27	Enfermedades orgánicas del corazón	2
28	Bronquitis aguda	4
29	Bronquitis crónica	3
30	Pneumonía	"
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
32	Afecciones del estómago (menos cáncer)	"
33	Diarrea y enteritis	3
34	Diarrea en menores de dos años	1
35	Hernias, obstrucciones intestinales	"
36	Cirrosis del hígado	"
37	Nefritis y mal de Bright	3
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	"
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	"
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
41	Otros accidentes puerperales	1
42	Debilidad congénita y vicios de conformación	"
43	Debilidad senil	"
44	Suicidios	"
45	Muertes violentas	"
46	Otras enfermedades	8
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	"
48	TOTAL	43
49	Defunciones por 1.000 habitantes	2'24

Logroño 3 de Marzo de 1903.—Es copia.—El Jefe de trabajos estadísticos, Federico López Cereceda.